Exp. No. 500.44.2.11.176

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0036 **FECHA:** 05 FEB 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18.2042 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, Corporinoquia estableció unas medidas de manejo ambiental, otorgo concesión de aguas superficiales, una concesión de aguas subterráneas, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, y una autorización de aprovechamiento forestal único, a la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, para el desarrollo del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare.

Que mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015 Corporinoquia modifico la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012 en el sentido de incluir un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Guafitas y un permiso de vertimiento de aguas de drenaje agrícola para el desarrollo del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare.

Que mediante la Resolución No. 500.41.15.1143 del 05 de agosto de 2015 Corporinoquia modifico la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, en el sentido de ampliar el área a establecer en Palma de Aceite, dentro del mismo predio Guafitas y autorizar el establecimiento del cultivo de palma únicamente en el polígono correspondiente al área de herbazales densos de tierra firme arbolado y no arbolado denominado "Sabanas Nativas" en expansión de 38.61 has.

Que mediante la Resolución No. 500.36.18.2042 del 11 de diciembre de 2018, Corporinoquia:

- ✓ Actualizo las medidas de manejo ambiental establecidas a través de la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, y modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.1143 del 04 de agosto de 2015.

- ✓ Renovó una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, y modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.1143 del 04 de agosto de 2015, para uso agrícola, para ser captada del Rio Cravo Sur, en el municipio de Orocue, departamento de Casanare.

- ✓ Renovó una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, y modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.1143 del 04 de agosto de 2015 del pozo profundo ubicado en el campamento Guafitas.

- ✓ Modifico la Resolución No. 500.41.12.1584 del 30 de noviembre de 2012, modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, y modificada mediante la Resolución No. 500.41.15.1143 del 04 de agosto de 2015, en el sentido de incluir una concesión de aguas residuales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el reusó en las actividades de riego de las zonas verdes.

- ✓ Renovó un permiso de vertimiento de aguas provenientes del drenaje agrícola y aguas lluvia otorgado mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015.

- ✓ Aprobó el Plan de Gestión del Riesgo presentado por la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, para el manejo de vertimientos, como herramienta de atención, mitigación, control y recuperación en el evento de que se cualquier situación de riesgo identificada.

- ✓ Renovó un permiso de ocupación de cauce sobre la cañada Guafitas, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15.0023 del 07 de enero de 2015, para la instalación de una bomba flotante de drenaje, a fin de realizar evacuaciones de agua agrícola del proyecto de plantación de palma de aceite en el predio Guafitas.

- ✓ Renovar una autorización para el manejo y disposición de residuos domésticos, orgánicos reciclables y peligrosos generados durante las actividades del proyecto de plantación de palma de aceite.

Que mediante el radicado YO-2025-16629 del 29 de octubre de 2025 la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6 presentó una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18.2042 del 11 de diciembre de 2018 y solicitó nuevos permisos ambientales para lo cual allego:

- ✓ Solicitud de modificación de permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.18.2042 de 2018.
- ✓ Formato de Determinación de Costos del Proyecto.
- ✓ Formato único Nacional de Solicitud de permiso de ocupación de cauce.
- ✓ Formato único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales,
- ✓ Formato único Nacional de Solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único
- ✓ Documento Técnico

Que mediante el oficio No. 500.29.1.25.12282 del 11 de diciembre de 2025, Corporinoquia, informó a la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación por la solicitud de "*modificación de permisos ambientales*" de concesión de aguas superficiales, autorización de aprovechamiento forestal único, permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6130 del 17 de diciembre de 2025 y comprobante de consignación No.6121 del 19 de diciembre de 2025, por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($51.689.993)** , correspondiente al pago de los servicios de evaluación por la solicitud de "*modificación de permisos ambientales*" otorgados mediante la Resolución No. 500.36.18.2042 del 11 de diciembre de 2018 (concesión de aguas superficiales, permiso de aprovechamiento forestal único, permiso de ocupación de cauce).

Que mediante el radicado YO-2025-19061 del 17 de diciembre de 2025 la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6 allego soporte de pago, respecto del oficio 500.29.1.25.12282 del 11 de diciembre de 2025, en el cual Corporinoquia dio a conocer el valor de los servicios ambientales de evaluación respecto de la solicitud de "*Modificación de permisos ambientales...*"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de "*modificación de permisos ambientales*" respecto de los permisos ambientales de (concesión de aguas superficiales, autorización de aprovechamiento forestal único, permiso de ocupación de cauce) para el desarrollo del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas 1, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capitulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las caracteristicas y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el articulo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

De igual forma el artículo 2.2.3.2.7.1 indica: "**Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b) Riego y silvicultura;
c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d) Uso industrial;
e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
g) Explotación petrolera;
h) Inyección para generación geotérmica;
i) Generación hidroeléctrica;
j) Generación cinética directa;
k) Flotación de maderas;
l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m) Acuicultura y pesca;
n) Recreación y deportes;
o) Usos medicinales, y
p) Otros usos similares.

El ***Artículo 2.2.3.2.10.2. Reglamenta como Uso agrícola, riego y drenaje.*** *Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.*

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

Asi mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos qúe se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tases fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

DE LA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

***Artículo 2.2.1.1.5.4** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

***Parágrafo.** En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Respecto a la titularidad de la solicitud para la autorización de Aprovechamiento Forestal único, es preciso señalar que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la solicitud deberá ser presentada por el propietario, si se trata de árboles ubicados en predios privados, o por el tenedor con autorización del propietario.

DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

En el Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, se relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y en la sección 12. Indica sobre la Ocupación de playas, cauces y lechos, así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Exp. No. 500.44.2.11.176

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0036 **FECHA:** 05 FEB 2026

Revisados los antecedentes, se concluye que respecto de la solicitud de "*modificación de permisos ambientales*" concesión de aguas superficiales, autorización de aprovechamiento forestal único, y permiso de ocupación de cauce de la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, Corporinoquia da inicio de trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la documentación presentada, bajo el radicado YO-20225-16629 del 29 de octubre de 2025, para la ejecución del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la documentación presentada por la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, bajo el radicado YO-2025-16629 del 29 de octubre de 2025, respecto de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18.2042 del 11 de diciembre de 2018, y nuevos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto *"Plantación de palma de aceite"* ubicado en el predio Guafitas, localizada en la vereda Mariara en jurisdicción del municipio de Orocue – departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite relacionado con la presente solicitud, se llevarán en el expediente No. 500.44.2.11.176.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien realizará visita técnica y evaluará la documentación presentada y, en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal la sociedad AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A, con Nit. 900.396.955-6, al correo electrónico notificacionesaipa@palmaceitera.com, de conformidad con la autorización expresa en los formularios únicos nacionales de solicitud de permisos ambientales (folio 11034 -11048), con dirección calle 94 No. 11 A – 27 de Bogotá D.C conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Orocue, departamento de Casanare, en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la concesión de agua solicitada.

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0036 **FECHA:** 05 FEB 2026

ARTÍCULO SEXTO: Por medio de la Secretaría General de CORPORINOQUIA, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del, municipio de Orocue, departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Quimberly Uribe Montaña*
Profesional de Apoyo Evaluación - SCCA
CPSP 120-12-13-26-152 de 2026

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario - Evaluación SCCA

Fecha de Elaboración: 03 de febrero de 2026